



\*\*\*\*\*<sup>1</sup>.  
VS.  
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO  
MUNICIPAL Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE:9/2022J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:  
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA  
BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO  
GRANADOS.

Tijuana, Baja California, **a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la **validez** de la boleta impugnada.

**G L O S A R I O**

|                                  |                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Oficial:</b>                  | Oficial 7762 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada. |
| <b>Director:</b>                 | <b>Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.</b>                                              |
| <b>Ley del Tribunal:</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                          |
| <b>Reglamento de Tránsito:</b>   | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.                            |
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                              |
| <b>Boleta de infracción:</b>     | Boleta de infracción ***** <sup>2</sup> .                                                                        |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

- 1.-** El **nueve de enero de dos mil veintidós** se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.-** El **once de enero de dos mil veintidós** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando **al Director**, y al Oficial.

**3.-** Se emplazó a las autoridades demandadas quienes no dieron contestación en tiempo a la demanda.

**4.-**El veintiocho de febrero de dos mil veintidós se le tuvo precluido el derecho para contestar la demanda al Director y el diez de agosto de dos mil veintidós se tuvo por no contestada la demanda al Oficial.

**5.-**El diez de agosto de dos mil veintidós se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia al carbón de la Boleta de Infracción de nueve de enero de dos mil veintidós y la confesión ficta de la Oficial que se produjo al no dar contestación a la demanda en los términos del artículo 72, tercer párrafo de la Ley del Tribunal, elementos de prueba que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322 fracción II, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO.- Estudio.** A continuación, esta H. Juzgadora entra al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora manifiesta que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito que pudiera motivar al Oficial para que ordenara su detención.

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad argumenta que la Boleta de Infracción impugnada es violatoria a los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que omite la debida fundamentación y motivación.

Finalmente, en el tercer motivo de inconformidad explica que la Boleta de Infracción carece la fundamentación de las facultades ejercidas por el Oficial, al no haber citado de manera precisa, con que atribuciones emitió la boleta en comento.

En consideración de esta Juzgadora, los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFRACCION/VIOLATION                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION<br>***** <sub>3</sub>                                                                                                                                                                                                                    |
| SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:<br><b>TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUCAIÓN ALCOHOLICA ABIERTA A BORDO DEL VEHICULO DE MOTOR.</b> |
| VIOLANDO CON ELLO (LOS) ARTICULO (S)<br><b>1, 3, 5 FV, 7, 102 QUINQUIES<br/>110 FIII</b>                                                                                                                                                                                                         |

Respecto a la **competencia territorial**, tal y como se advierte de la Boleta de Infracción, el Oficial Inspector invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que esta Juzgadora estima que se encuentra fundamentada la competencia

territorial del citado Oficial para emitir la resolución impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los Municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestardirectamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la Tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.”

Por otra parte, por lo que respecta a la **competencia material**, se observa que en la Boleta de Infracción controvertida, el Oficial invocó entre otros preceptos legales los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito, mismos que refieren lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.-** Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

(...)

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los **oficiales de policía y tránsito municipal**.

**ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.** - Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

(...)

Efectivamente, del contenido de los numerales 5, fracción IV y 105, del Reglamento de Tránsito, se hace evidente la figura de la Dirección de General de Policía y Tránsito, quien por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, constituyen la autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la Boleta de Infracción combatida.

Por ello, si la autoridad invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia para elaborar la Boleta de Infracción combatida, es evidente que se encuentra debidamente fundada su competencia.

De modo que se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional, por lo cual deviene **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

**“ARTÍCULO 106.-** Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

(...)  
V. Motivación y fundamentación;  
(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad

facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Época: 9a. Época, Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Segunda Sala, registro: 177347, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, pág. 310.”

Finalmente, es **infundado** el motivo de inconformidad de la parte actora por lo que hace a la motivación de la Boleta de Infracción, ello en virtud que de la misma se advierte que se encuentra fundada en el artículo 102 QUINQUIES, del Reglamento de Tránsito que el Oficial señaló como precepto infringido, ordinal que establece:

“**ARTICULO 102 QUINQUIES.-** Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.”

Se aprecia que el precepto contiene dos supuestos:

- 1.- Transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto, o
- 2.- Transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido **abierto**.

Son dos las conductas que se prohíben, por ello, sí el Oficial **precisó** en la boleta impugnada “**transportar bebidas con graduación alcohólica abierta a bordo del vehículo de motor**”, deviene en obvio para este Juzgador que sí motivó la conducta que atribuyó al actor y que fue evidenciado, al invocar el contenido del numeral que considera transgredido y que, al referir al supuesto concreto de **bebidas abiertas**, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

Además, se establece el lugar donde fue detenido, el día y la hora, con lo que se proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que el infractor conozca la conducta atribuida.

Con relación a la falta de motivación de la conducta impugnada, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como

propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa<sup>1</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En tal virtud, de la Boleta de Infracción de mérito, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ésta no solo se asentaron los preceptos considerados violados, también se hizo referencia a *“transportar bebidas con graduación alcohólica abierta a bordo del vehículo motor”*.

Luego entonces, es evidente que el Oficial en la Boleta de Infracción de mérito, asentó una descripción breve de las conductas del actor, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario a fin de explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

<sup>1</sup>Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues tal y como se denota del acto debatido, en éste se expuso el nombre de la vialidad "\*\*\*\*\*<sub>3</sub>".

En ese sentido, se comprobó la conducta consignada en la Boleta de Infracción, además, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Consecuentemente, los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados y por ende, es procedente reconocer la **validez** de la boleta impugnada.

**CUARTO.- Ejecutoriedad.** De acuerdo con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

Por lo que de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de la Boleta de Infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub>

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG/Sarai Benitez.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Domicilio donde se cometió la infracción en páginas 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Elsa Aranda", written over a horizontal line.